

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 005-2003-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 22 de enero de 2003

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Corporación Pesquera Inca S.A. con Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A. ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 011-01-TR/OSITRAN conteniendo la apelación presentada por la Empresa Corporación Pesquera Inca S.A., en lo sucesivo COPEINCA, contra la Resolución Gerencial N° 030-2001 ENAPU S.A./TPP/G. emitida el 12 de junio de 2001, mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE el reclamo de la referida empresa, solicitando se disponga la Anulación de la Factura N° 012-0050044 emitida por la Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, por US \$ 5 220,16 dólares americanos por concepto de servicio de transferencia y manipuleo por 4 350,13 toneladas de harina de pescado.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal considera que la presente controversia entre COPEINCA y ENAPU S.A. se originó como consecuencia del Contrato de Arrendamiento de Areas Techadas suscrito entre ambas empresas el 28 de marzo del año 2001, en adelante el Contrato, cuyo Objeto y Alcances fue el de otorgar por parte de ENAPU a COPEINCA el arrendamiento de Areas Techadas para almacenar harina de pescado en sacos para la nave "HUI SHUN" del 24 de abril de 2001;

Que, en el acápite 3.2 de la Cláusula tercera del Contrato – Obligaciones del cliente - se establece que COPEINCA debe "realizar por su cuenta la descarga, manipuleo y el almacenamiento adecuado de la mercadería y cancelar el importe de la factura que emita ENAPU S.A., por el arrendamiento, conforme a los plazos establecidos en la Cláusula Sexta";

Que, de acuerdo a lo expresado a fojas 9 del expediente, COPEINCA realizó por cuenta propia la descarga, manipuleo y el almacenamiento adecuado de la mercadería, operaciones denominadas en su conjunto manipuleo y transferencia de carga;

Que, en los literales c) y d) del artículo 302° del Tarifario de ENAPU vigente a la fecha de los hechos descritos, establece que cuando la transferencia y el manipuleo de la carga es proporcionada por terceros el terminal reconoce a favor de estos el 60% de la tarifa;

Que, en aplicación de los referidos literales c) y d) del artículo 302° del Tarifario corresponde cobrar a ENAPU US \$0,60 por TM por cada operación (manipuleo y transferencia), lo cual ha dado origen a la Factura No.012-0050044;

Que, COPEINCA pagó en su oportunidad los servicios de uso de muelle para la carga, según facturas No.012-0049974, No.012-0049975 y No. 012-0049976, más no las de manipuleo y transferencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101º del Tarifario de ENAPU establece que ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que utilice la infraestructura de uso público y los servicios públicos que brindan los Terminales Portuarios de ENAPU puede ser exonerado de los importes tarifarios respectivos;

Que, la conciliación no pudo llevarse a cabo en atención a que el representante de ENAPU no contó con poder suficiente para los efectos;

Que, habiendo escuchado el informe oral de ambas partes;

POR LO TANTO EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO:

PRIMERO: Confirmar la Resolución Gerencial No.030-2001 ENAPU S.A. /TPP /G, de fecha 12 de junio de 2001 que declara improcedente el reclamo de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A. – COPEINCA S.A. contra la Factura No.012-0050044.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente resolución dando por agotada la vía administrativa.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros: Rubén Cáceres Zapata, María del Rosario Pflucker Larrea, Jesús Tamayo Pacheco, Germán Ugaz Sánchez Moreno y Carlos Flores Leveroni.